

AUTO N. 02660
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de las funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó diversas visitas de inspección a un área localizada en las coordenadas: Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090, de un predio al interior del Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) Cerro Seco, el cuál presuntamente está bajo el cuidado y/o administración del señor Raúl Danilo Garzón Vanegas, con C.C. 79.665.671, identificando diversas intervenciones que incluyen, entre otras actividades, disposición inadecuada de residuos, remoción de cobertura vegetal y quemas a cielo abierto, produciendo con ellas factores de deterioro ambiental, que favorecen procesos de degradación, alteración del suelo y pérdida de biodiversidad

La ejecución de dichas intervenciones antrópicas va en contravía del régimen de usos de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña, y han generado afectaciones sobre los componentes físicos, bióticos y paisajísticos de este ecosistema estratégico, comprometiendo su integridad ecológica y el cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos para el área protegida.

A raíz de ello, el 22 de enero de 2026 la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar informó a esta Secretaría a través de radicado 2026ER09156 que, debido a un incendio producido en el sector el 19 de enero de 2026, llevó a cabo una visita al predio ubicado en las coordenadas 4.558465, - 74.170214, en inmediaciones del PDEM Cerro Seco, el 20 de enero de la misma anualidad, evidenciando una acumulación de elementos susceptibles de generar una conflagración, representando así un riesgo para el PDEM Cerro Seco y su entorno.

Así pues, y ante la persistencia en el depósito de residuos y la realización de adecuaciones estructurales no autorizadas, el 12 de febrero de 2026 esta Secretaría entregó al señor Raúl

Danilo Garzón Vanegas el oficio con radicado 2026EE32354, informando el régimen de restricciones de uso del suelo y la ilegalidad de las intervenciones detectadas.

A pesar de ello, las actividades de control posteriores permitieron constatar el avance en la construcción de una estructura en la zona posterior del predio, cuya ejecución implicó la remoción de capa vegetal y el endurecimiento mecánico del suelo.

Posteriormente, en respuesta al radicado 2026EE32354, el señor Garzón Vanegas solicitó una visita de revisión a través de radicado 2026ER52079 del 18 de marzo de 2026, la cual fue llevada a cabo el 17 de abril de 2026.

En dicha visita, se encontró realizando la actividad de quema al señor Jeison Alonso Garzon Rativa, quien se identificó como trabajador (operario), e indicó que fue contratado por el señor Juan David Fandiño Delgado, quien se presentó como el administrador de las actividades de quema y manejo de residuos, incluyendo su acopio sobre el suelo y su combustión mediante estructuras rudimentarias.

Como resultado de los hallazgos evidenciados en dicha visita técnica, esta Secretaría impuso una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo, en especial óseos (al parecer de origen animal), así como la disposición inadecuada de los mismos, y de otro tipo de residuos, como: RCD, RSO, material vegetal y voluminosos, en el sector georreferenciado con las coordenadas: Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090, dentro del ecosistema estratégico del PDEM Cerro Seco, la cual fue legalizada a través de Resolución 00999 del 22 de abril de 2026.

Finalmente, mediante memorando 2026IE85513 del 27 de abril de 2026 se precisó en grado de certeza la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en relación con el área donde se encontraron los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Áreas Protegidas de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico 02039 del 20 de abril de 2026, en el que se evidenció un incumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL HECHO OBSERVADO

Durante la visita técnica de seguimiento y monitoreo al PDEM Cerro Seco realizada el 17 de abril de 2026, se evidenció la presencia de columnas de humo y fuertes olores ofensivos emanados desde el predio ubicado en las coordenadas Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090 presuntamente bajo el cuidado y/o administración del ciudadano Raúl Danilo Garzón Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.665.671.

Alrededor de las 12:40 pm se llegó al punto georreferenciado mediante las coordenadas Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090, se estableció contacto con un ciudadano, quien inicialmente manifestó su negativa para permitir el ingreso de la autoridad ambiental al predio. No obstante, dada la flagrancia, la inminencia de afectación ambiental, el riesgo de ocurrencia de una emergencia así como de seguridad, la Policía Nacional procedió a ingresar conforme a sus facultades legales para verificar la situación.

Ya estando al interior del área se procede a realizar la inspección en la parte posterior de la propiedad, donde previamente se habían documentado una construcción ilegal, evidenciando lo siguiente:

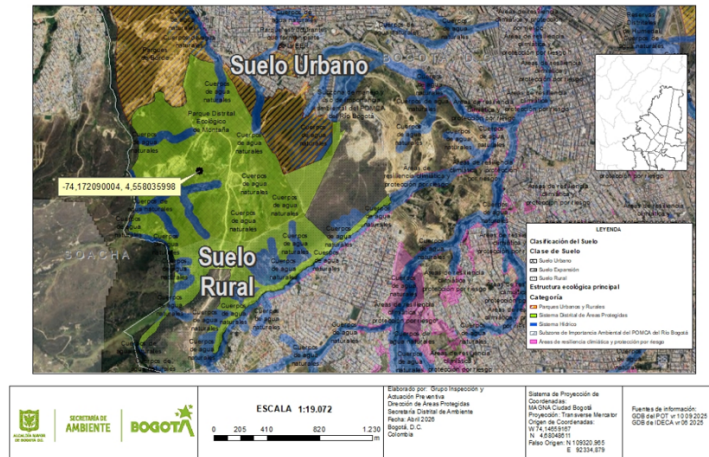
Acopio significativo de residuos óseos de origen animal, dispuestos directamente sobre el suelo de manera inadecuada. Así mismo, se observó la quema a cielo abierto de dichos residuos, en un contenedor metálico con estructuras rudimentarias en lámina metálica, asociadas a procesos de combustión, con emisión de humo y tratamientos térmicos. De igual manera, se identificó una caja compactadora de un vehículo recolector de residuos sólidos, la cual estaría siendo utilizada para el almacenamiento de los restos óseos incinerados.

Se identificaron múltiples focos de disposición de diversos residuos sólidos, segregados en materiales vegetales (presuntamente utilizados como combustible), escombros (RCD), plásticos y desechos ordinarios, todos dispuestos directamente sobre el suelo protegido. Esta acumulación puede presentar un riesgo de incendio debido a la magnitud y extensión de las llamas provocadas por la quema a cielo abierto, las cuales constituyen un riesgo de propagación sobre el ecosistema subxerofítico del PDEM Cerro Seco, se requirió la intervención urgente del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá ME 27-Estación Venecia, a cargo del Cabo Luis Carlos Bernal Daza, quienes asistieron al lugar para el control de la emergencia.

En el lugar de los hechos, se encontró realizando la actividad de quema al señor Jeison Alonso Garzon Rativa, quien se identificó como trabajador (operario), e indicó que fue contratado por el señor Juan David Fandiño Delgado, quien arribó al lugar aproximadamente a la 1:10 pm, y se presenta como administrador de las actividades de quema y manejo de residuos, incluyendo su acopio sobre el suelo y su combustión mediante estructuras rudimentarias, así como el uso de una caja compactadora para almacenar restos incinerados.

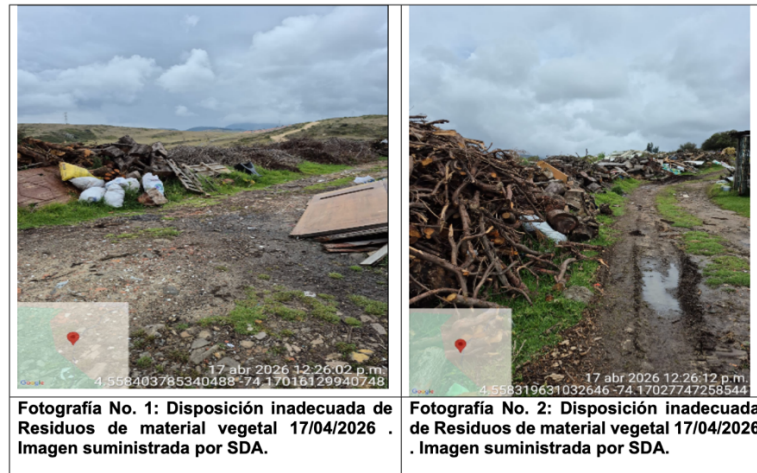
Adicional a los residuos óseos presuntamente de origen animal, se identificó la disposición irregular de residuos sólidos (RCD, material vegetal, plásticos y ordinarios), generando riesgo de incendio y afectaciones al suelo y al entorno. La actividad desarrollada está prohibida dentro del régimen de usos establecido para el área protegida, por cuanto no se encuentra contemplada entre los usos permitidos y contraviene las disposiciones normativas orientadas a la conservación y manejo del área.

En virtud de lo anterior, se determinó que estas acciones contravienen taxativamente el régimen de usos definido para el PDEM Cerro Seco en el Decreto Distrital 555 de 2021 (...)



De acuerdo con el análisis cartográfico realizado, se determina que los hechos objeto del presente concepto se localizan al interior del polígono del PDEM Cerro Seco, específicamente en las coordenadas Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090

- **Nombre del área ambientalmente protegida:** Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) Cerro Seco.
- **Registro fotográfico de los hechos:** Evidencia fotográfica de los hechos.





Fotografía No. 3: Disposición de residuos de origen animal (restos óseos) 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 4: Notificación de medidas 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No. 5: Sellamiento preventivo del área intervenida 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No 6: Disposición de Residuos voluminosos 17/04/2026. Imagen suministrada por SDA.



Fotografía No 7. Disposición de Residuos de Infraestructura de Telecomunicaciones 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.



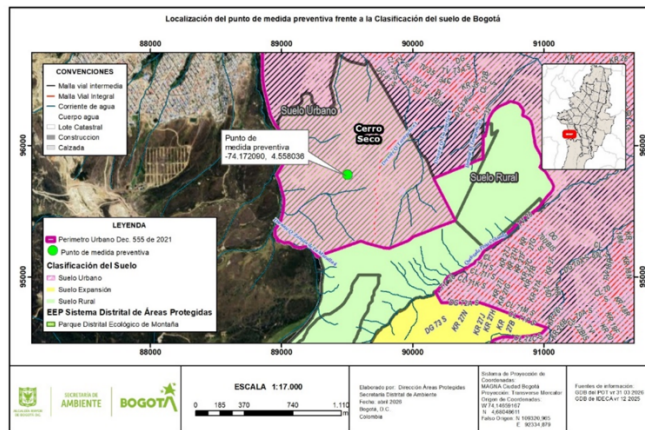
Fotografía No. 8: Disposición de Residuos voluminosos 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.

	
<p>Fotografía No. 9 Disposición de Residuos voluminosos 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>	<p>Fotografía No. 10: Disposición de Residuos RCD 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>
	
<p>Fotografía No. 11 Incineración a cielo abierto de residuos de origen animal (restos óseos) 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>	<p>Fotografía No. 12 Incineración a cielo abierto de residuos de origen animal (restos óseos)17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>
	
<p>Fotografía No. 13 Afectación capa vegetal 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>	<p>Fotografía No. 14 Recolección de residuos de origen animal (restos óseos) 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>
	
<p>Fotografía No. 15 Identificación administrador de la actividad 17/04/2026 . Imagen suministrada por SDA.</p>	

- **Clasificación del suelo:** Para tal efecto, se realiza la siguiente precisión: la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. El punto se encuentra en suelo clasificado como urbano.
(...)"

De igual forma, a través de memorando 2026IE85513 del 27 de abril de 2026 la Dirección de Áreas Protegidas delimitó la competencia de esta Autoridad frente al hecho investigado, así:

(...) particularmente en el predio ubicado en las coordenadas Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090, donde se emitió el Concepto Técnico No. 02039 del 20 de abril de 2026, es importante precisar que las coordenadas corresponden al área urbana en la localidad 19 de Ciudad Bolívar al interior del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerro Seco (Mapa 1). Por ende, la autoridad competente es la Secretaría Distrital de Ambiente.



Mapa 1. Suelo urbano, rural y de expansión del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerro Seco

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

De igual forma, la norma en mención señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“(…) las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009” señaló lo siguiente:

(...) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...).

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.

Finalmente, las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia con los derechos a la comunicación, al ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico 02039 del 20 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental advierte eventos que presuntamente constituyen infracción ambiental, materializados en incumplimientos a la normativa ambiental sobre los usos del suelo, en particular, aquella aplicable al PDEM Cerro Seco, así como aquella sobre quemas a cielo abierto, que establecen lo siguiente:

- **LEY 1259 DE 2008**

Artículo 6°. De las infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

(...)

10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.

- **DECRETO 1076 DE 2015**

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

- **DECRETO 555 DE 2021**

Artículo 54. Parques Distritales Ecológicos de Montaña. Son áreas de alta pendiente en suelo urbano y rural, caracterizadas por contar con remanentes de bosques altoandinos dispersos y ecosistemas subxerofíticos de gran importancia ecosistémica entre otros que, por su estructura y función ecosistémica, aportan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y a la resiliencia climática de los entornos urbanos, rurales y de transición a escala local y regional. Su manejo busca restaurar y preservar las comunidades de especies nativas, y ofrecer espacios para la contemplación, la educación ambiental y su reconocimiento como sistemas socioecológicos por parte de la población.

Las áreas que conforman los Parques Distritales Ecológicos de Montaña se encuentran delimitadas en el Mapa n.º CG-3.2.3 “Zonas de conservación” y son las siguientes:

(...)

5. Cerro Seco.

(...)

Parágrafo 1. El régimen de usos de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
------------------	------------------	--------------------	-----------------

<p><i>Conservación</i> <i>Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas.</i> <i>Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.</i></p>	<p><i>Sostenible: Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque y actividad de contemplación, observación y conservación.</i></p>	<p><i>Restauración: Medidas estructurales de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales.</i> <i>Sostenible: Ecoturismo, viverismo, agricultura urbana y periurbana y puntos de la tierra.</i></p>	<p><i>Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales compatibles o condicionados.</i></p>
---	--	--	---

(...)

Artículo 74. Condicionamientos y lineamientos de los usos de la Estructura Ecológica Principal. Para el desarrollo de los usos dentro de la Estructura Ecológica Principal deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

2. El desarrollo de cualquier actividad no debe afectar o impactar de manera negativa el uso principal de las áreas de la Estructura Ecológica Principal donde se adelanten estas actividades y deben garantizar que se mantenga la conectividad y funcionalidad ecosistémica del área objeto de la actividad.

3. Se deberá obtener concepto previo de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de los usos condicionados, en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental del elemento de la Estructura Ecológica Principal -EEP respectivo y los lineamientos establecidos en el presente Plan. Para los usos condicionados que requieran infraestructura, los titulares de los proyectos deben presentar ante la autoridad ambiental una propuesta que identifique y califique los probables impactos, de manera que permita determinar su viabilidad.

(...)

10. La intervención de la cobertura vegetal se armonizará con la flora propia del ecosistema de referencia intervenido y con lo que determine el instrumento de manejo correspondiente.

(...)

13. Se priorizará el uso de arquitecturas ligeras certificadas y de criterios de ecoeficiencia, minimizando las intervenciones para la infraestructura de soporte asociada a recorridos, permanencias y encuentro que se armonicen con las características ambientales de las áreas, permitan mayor permeabilidad y no alteren la infiltración y escorrentía.

- **RESOLUCIÓN 03180 del 2023**

ARTÍCULO 1. OBJETO. Adoptar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerro Seco como instrumento articulador para la gestión ambiental orientado a garantizar el uso sostenible, el mantenimiento de las características ecosistémicas y la productividad ecológica del área, de acuerdo con el contenido del documento técnico "Plan de Manejo Ambiental del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerro Seco" que se incorpora como documento anexo y forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. La estructura general del Plan de Manejo Ambiental consta de un preámbulo y cinco (5) capítulos, los cuales se describen a continuación:

(...)

Capítulo III. Zonificación: Describe los criterios para la formulación de las zonas de manejo y presenta el régimen de usos.

- **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PARQUE DISTRITAL ECOLÓGICO DE MONTAÑA CERRO SECO (ADOTADO POR RESOLUCIÓN 03180 DEL 2023)**

CAPITULO II. ZONIFICACIÓN

(...)

ETAPA III. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

(...)

2.3.2. Zona de recuperación ambiental

La zona de recuperación ambiental está destinada para el manejo del área protegida orientada a la restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, específicamente al control y manejo de especies invasoras y sustitución por coberturas nativas, recuperación de suelos que han sido afectados por explotaciones mineras y depósitos de residuos sólidos ordinarios y peligrosos, rehabilitación de áreas antropizadas con siembra de especies nativas, herbáceas, arbustivas y arbóreas, y a manejo silvicultural (Tabla 2).

(...)

2.4. RÉGIMEN DE USOS

Se establecen los usos y restricciones al interior del PDEM Cerro Seco, en cumplimiento del Decreto Distrital 555 de 2021 (por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C). En términos de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos, de acuerdo con las definiciones incluidas en el Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), los cuales se describen a continuación:

(...)

- **Usos prohibidos:** “aquellos incompatibles con el uso principal de una zona, con los propósitos de preservación ambiental o de planificación y, por consiguiente, entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o social” (Acuerdo 16 de 1998, CAR, p. 7).

De acuerdo con lo anterior, se define el régimen de usos para el PDEM Cerro Seco el cual se presenta en la Tabla 5.

(...)

Zona de Manejo	Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Recuperación ambiental	Restauración, recuperación y rehabilitación de ecosistemas.	Procesos de recuperación y manejo de la vegetación nativa y suelos. Enriquecimiento de la estructura vegetal. Mejoramiento y reconfiguración de hábitats para la fauna. Monitoreo ambiental, investigación científica participativa y educación ambiental. Control y manejo de especies vegetales exóticas, invasoras y potencialmente invasoras.	Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Actividades culturales, espirituales y tradicionales asociadas a la comunidad Muisca, denominándose Comunidad Nativo Ancestral Myska Cona, Consejo Indígena Myska de Mykyta Unión y Autonomía CIMMUA.	Todas las demás actividades que no se encuentren incluidas dentro de los usos principales, compatibles o condicionados.

(...)

Lo anterior, en la medida en que se encuentra evidencia de que los señores Jeison Alonso Garzón Rativa, con C.C. 1136910953, y Juan David Fandiño Delgado, con C.C. 1136289086, estaban adelantando actividades que no están permitidas en el Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerro Seco, como área protegida, relacionadas con la realización de intervenciones antrópicas ilegales como la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo, en especial óseos (al parecer de origen animal), y la disposición inadecuada de los mismos, y de otro tipo de residuos, como: RCD, RSO, material vegetal y RSV, en el sector georreferenciado con las coordenadas: Latitud: 4.558036, Longitud: -74.172090.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Jeison Alonso Garzón Rativa, con C.C. 1136910953, y Juan David Fandiño Delgado, con C.C. 1136289086, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto técnico.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Con el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* la Dirección de Procesos Sancionatorios ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución 2063 del 23 de octubre de 2025, *“por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los señores Jeison Alonso Garzón Rativa, con C.C. 1136910953, y Juan David Fandiño Delgado, con C.C. 1136289086, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Jeison Alonso Garzón Rativa, con C.C. 1136910953, y Juan David Fandiño Delgado, con C.C. 11362890864, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor de copia simple – digital y/o física del Concepto Técnico 02039 del 20 de abril de 2026, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades

